



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 5 No. 3 - 74
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 095 DE 2024

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Procede el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de la Oralidad del Circuito de Popayán obrando como Juez Constitucional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **EMITH LOZANO DÍAZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a la diversidad étnica e igualdad.

I. **ANTECEDENTES**

1.1. **La demanda¹.**

La parte accionante pretende en síntesis que se ordene a la CNSC revalorar de manera diferencial la experiencia profesional indígena que le fue asignada dentro del proceso de selección adelantado para proveer vacantes definitivas del empleo de profesional especializada código 2028, grado 21, OPEC 179651 de la planta global de la UARIV.

Adicionalmente, requiere: a) que se suspenda el proceso hasta tanto no se haya efectuado la valoración de su experiencia; y b) que se modifique la lista de elegibles de tal manera que sean incluidas tres (03) mujeres de comunidades étnicas dentro de los 22 primero puestos de la lista de elegibles expedida dentro del proceso de selección.

1.2. **Fundamentos fácticos.**

Como sustento de la tutela, la parte accionante indicó los hechos que a continuación se sintetizan:

¹ Consecutivo 01 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

Afirmó que es una mujer indígena del pueblo Nasa del cabildo de Canoas ubicado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), donde ha ocupado diferentes cargos como autoridad.

Enunció que, en el 2020, se inscribió dentro de la convocatoria realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer 22 vacantes del empleo denominado profesional especializada, código 2028, grado 21, OPEC 179651, modalidad abierta del Sistema General de Carrera de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Expuso que cumplió los requisitos mínimos y que fue citada para realizar pruebas de competencias comportamentales, las cuales tienen un valor del 20% y donde obtuvo 52,52. Adicionalmente, refirió que en la prueba de competencias funcionales – con valor del 60% –, obtuvo un puntaje de 76,78.

Reseñó que, frente a las preguntas formuladas en el cuestionario, presentó inconformidades que no se atendieron por la universidad contratada para desarrollar el concurso.

Informó que, la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA continuó con el proceso de selección y realizó su valoración de antecedentes de experiencia relacionada de manera errada al asignarle 20 puntos, pues según su decir, desconoció que las comunidades indígenas del departamento del Cauca han sido las más afectadas por el conflicto armado.

Referenció que la institución universitaria no publicó la forma en que valoraría la experiencia profesional, ni mucho menos, si establecería variables diferenciales para el proceso.

Expresó que, el 04 de abril del año en curso, radicó una petición ante la CNSC solicitando información sobre la aplicación del enfoque de género con perspectiva interseccional para el concurso de méritos en cuestión.

Manifestó que, en oficio 15 de abril de los corrientes, la CNSC respondió que en el proceso de selección solo se tiene en cuenta el mérito y no se hacen distinciones de género, raza o condición social, pues todos los ciudadanos participan en igualdad de condiciones.

Alegó que, a través de la Resolución No. 12472 de 28 de mayo de 2024, se conformó la lista de elegibles para el mencionado empleo. En dicho acto administrativo, se le asignó un puntaje de 60,57 que consideró inaceptable, pues su experiencia se valoró inadecuadamente.

Consideró que en la lista de elegibles no se hizo referencia a ninguna mujer indígena.

1.3. Recuento procesal.

Por Auto No. 691 del 07 de junio de 2024 se admitió la demanda², decisión que fue debidamente notificada a las partes³.

² Consecutivo 05 del expediente digital.

³ Consecutivo 06 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

1.4. Informes de las entidades accionadas.

1.4.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴.

Afirmó que no tiene relación alguna con las pretensiones del extremo activo, como tampoco se desprende de los hechos narrados en el libelo que haya vulnerado las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Indicó que no es la institución responsable de administrar el concurso o el proceso de selección.

Resaltó que la acción constitucional es improcedente debido a que la señora EMITH LOZANO cuenta con mecanismos judiciales para debatir sus pretensiones.

1.4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil⁵.

Expuso que la señora EMITH LOZANO DÍAZ se encuentra inscrita para el empleo de nivel profesional identificado con OPEC 179651, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la UARIV en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Destacó que obtuvo los siguientes puntajes: “[p]rueba de Competencias Funcionales: 76.78 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 52.52 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 20.00 puntos”.

Refirió que, expidió la Resolución No. 12472 de 28 de mayo de 2024, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el mencionado empleo, la cual adquirió firmeza el 08 de junio del año en curso. Adicionalmente, dentro de dicho acto administrativo la accionante ocupó la posición 492 de 22 vacantes definitivas.

Por otro lado, esgrimió que todos los concursos adelantados por la CNSC están basados en el mérito, la igualdad y la oportunidad, sin hacer distinciones de género, raza o condición social de los aspirantes, por lo que en este proceso de selección no se aplicó enfoques diferenciales.

Apuntaló que, en el Acuerdo No. 56 de 10 de marzo y su anexo técnico, no se dispuso que los aspirantes inscritos fueran evaluados bajo criterios y distinciones diferentes.

Aseguró que, mediante aviso del 04 de octubre de 2023, se informó que serían publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas el 24 de octubre de ese mismo año. Adicionalmente, los aspirantes podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos durante los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación.

Colocó de presente que la accionante solicitó acceso a las pruebas escritas, pedimento que fue concedido y cuya diligencia respectiva se llevó

⁴ Consecutivo 07 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 08 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

a cabo el 04 de noviembre de 2023. Adicionó que la señora LOZANO DÍAZ presentó reclamación la cual fue resuelta por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Manifestó que, en la etapa de verificación de antecedentes, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023, informó que la publicación de los resultados de dicha prueba se llevaría a cabo el 03 de enero de 2024 y que los aspirantes tendrían la oportunidad de presentar reclamaciones; sin embargo, la accionante no interpuso reclamación alguna.

Aseveró que efectuó la calificación conforme a los acuerdos establecidos previamente para la realización del concurso, por lo que acceder a las pretensiones implicaría trasgredir los principios de igualdad y transparencia, así como vulnerar los derechos de los demás participantes.

Concluyó que la acción constitucional se torna en improcedente pues la accionante pretende obtener una calificación superior a la establecida, lo cual vulneraría las mismas reglas del proceso de selección.

1.4.3. Fundación Universitaria del Área Andina⁶.

Afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para resolver las pretensiones de la accionante, pues cuenta con procesos ordinarios establecidos para tal fin.

Esbozó que la universidad solo es responsable de atender las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, ejecución y valoración de antecedentes.

Enunció que dio respuesta a las reclamaciones de las pruebas escritas presentadas por la accionante y que no interpuso observación alguna al resultado de la valoración de antecedentes.

Reseñó que la conformación de la lista de elegibles únicamente corresponde a la CNSC, por lo que a la institución universitaria no le compete intervenir en esta etapa.

Argumentó que no es posible dar un trato desigual a los aspirantes inscritos, pues las reglas de la convocatoria son vinculantes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 2, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*", este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la presunta violación

⁶ Consecutivo No. 11 del expediente digital.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

o amenaza que motiva la presentación de la solicitud y porque las accionadas son entidades del orden nacional.

2.2. Procedibilidad de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos.

Antes de pasar al estudio de fondo del caso concreto, el Despacho debe dilucidar en primer término si la acción instaurada cumple los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para los eventos de concursos de méritos.

En Sentencia SU-067 de 2022, el Alto Tribunal expuso que los presupuestos son los siguientes:

“Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales». Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales^[41], es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular» respecto de la solicitud de amparo.

(...)

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular».

(...)

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Frente al aspecto específico de la subsidiariedad, la Corte señaló en esta misma sentencia que la tutela se torna en improcedente cuando la

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

vulneración de los derechos fundamentales deviene de un acto administrativo; sin embargo, estableció las siguientes reglas de excepción:

“[L]a jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»”.*

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal explicaría la forma en que debe analizarse por parte del juez de tutela el requisito de subsidiariedad cuando existe lista de elegibles en firme:

“57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, **cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento** del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, **si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello**

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”⁷ (negritas fuera de texto).

Esta posición ha sido reiterada en Sentencia T-151 de 2022:

“[L]a acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

(...)

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

43. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42)”.

Bajo este recuento jurisprudencial, el Despacho dilucidará si se cumplen los presupuestos de procedibilidad:

2.2.1. Legitimación en la causa.

Dado que la accionante EMITH LOZANO DÍAZ acude en calidad de participante del mencionado concurso de méritos, es claro que le asiste

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

legitimación en la causa por activa, al ser la directamente interesada con las resultas del proceso.

A su vez, la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA tienen legitimación en la causa por pasiva, por cuanto sobre la primera recae la responsabilidad de adelantar el concurso para la provisión de cargos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 según lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022⁸; y a la segunda le compete atender las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales de las pruebas escritas, de ejecución y valoración de antecedentes, según se vio en sus escritos de contestación.

Frente a la UARIV, el Despacho considera que carece de legitimación, pues la controversia gira en torno a establecer si los derechos fundamentales de la accionante fueron vulnerados como consecuencia de la calificación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes que repercutió en la conformación de la lista de elegibles, aspecto que es de competencia de la CNSC según lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo No. 56 citado en el párrafo precedente. Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad se declarará en la parte motiva de esta providencia.

Sin perjuicio de que se declare la falta de legitimación de la UARIV, lo cierto es que, tanto la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA tienen legitimación por pasiva, por lo que el Despacho encuentra estructurado este requisito de procedibilidad frente a ellas.

2.2.2. Subsidiariedad.

Para verificar este presupuesto, el Despacho debe considerar en primer lugar que la inconformidad de la tutelante deviene de la calificación que le fue otorgada en la etapa de valoración de antecedentes.

Ahora bien, con el fin de corroborar si la acción constitucional cumple este presupuesto, el Juzgado considera necesario recordar cuáles fueron las etapas surtidas dentro del proceso de selección.

En primer lugar, el artículo 3 del Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022 señala:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- *Convocatoria y divulgación.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

⁸ Consecutivo 08 del expediente digital, folio 112. Acuerdo No. 56 de 10 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”⁹.

En relación con lo anterior, el anexo del acuerdo indica:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

(...)

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de

⁹ Consecutivo 08 del expediente digital, folios 117 y 118.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso¹⁰.

Resulta claro entonces que, después de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, se efectúa la valoración de antecedentes en la que se califica la educación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Posterior a la publicación de resultados, los aspirantes dispondrán de un término de cinco días para interponer reclamaciones. Después de ello, se publicará la lista de elegibles.

En el caso concreto, las mencionadas etapas se adelantaron en estas fechas:

- a) Aplicación de pruebas escritas: 15 de octubre de 2023¹¹.
- b) Publicación de resultados de pruebas escritas: 24 de octubre de 2023¹².
- c) Término para presentar reclamaciones contra las pruebas escritas: del 25 de octubre de 2023 al 31 de octubre de ese mismo año¹³.
- d) Publicación de los resultados de las pruebas escritas: 18 de diciembre de 2023¹⁴.
- e) Publicación de resultados de valoración de antecedentes: 03 de enero de 2024¹⁵.
- f) Término para interponer reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes: del 4 al 11 de enero de 2024¹⁶.

¹⁰ Consecutivo 11 del expediente digital, folio 68.

¹¹ Consecutivo 011 del expediente digital, folio 8.

¹² Ibidem.

¹³ Consecutivo 011 del expediente digital, folio 10.

¹⁴ Consecutivo 011 del expediente digital, folio 11.

¹⁵ Consecutivo 011 del expediente digital, folio 15.

¹⁶ Ibidem.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

- g) Publicación de las respuestas a las reclamaciones de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes: 2 de febrero de 2024¹⁷.
- h) Publicación de la lista de elegibles: 30 de mayo de 2024¹⁸.
- i) Firmeza de la lista de elegibles: 08 de junio de 2024¹⁹.

Llegado a este punto, debe señalarse que, según lo informaron la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la señora EMITH LOZANO DÍAZ interpuso reclamación contra los resultados de los exámenes escritos alegando lo siguiente:

*"ALGUNAS PREGUNTAS ESTUVIERON MAL FORMULADAS, PUES EL ENUNCIADO NO CORRESPONDÍA A LAS OPCIONES DE RESPUESTA, DE ACUERDO A LA LEY CONSIDERO QUE CONTESTÉ ACERTADAMENTE A TODAS LAS PREGUNTAS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE"*²⁰.

Dicha inconformidad fue resuelta por la institución universitaria mediante oficios del 18 de diciembre de 2023²¹ y del 12 de junio de 2024²² en sentido negativo.

Ahora bien, las entidades accionadas expusieron que la accionante no interpuso reclamación alguna contra los resultados de la valoración de antecedentes entre el 4 y el 11 de enero de 2024²³. Vale anotar que el extremo activo tampoco aseveró que hubiera interpuesto reclamación contra estos resultados, ni mucho menos, que se hubieran presentado circunstancias que se lo hayan impedido.

Esta última consideración es importante para el Juzgado, pues permite entrever que la señora EMITH LOZANO DÍAZ no expuso las inconformidades que hoy alega en sede de tutela dentro de la etapa del concurso idónea para ello, esto es, en la oportunidad establecida para reclamar contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

En otras palabras, si la accionante pretendía que se hicieran consideraciones especiales frente a su calificación de experiencia por los motivos señalados en el libelo introductorio, debió expresarlos en la etapa reservada especialmente para ello entre el 4 y el 11 de enero de 2024, y no aguardar a la expedición de la lista de elegibles.

Si bien existe constancia de que la señora LOZANO DÍAZ radicó una petición ante la CNSC en la cual solicitó información sobre la aplicación del enfoque de género durante el trámite de expedición de las listas de elegibles, lo cierto es que dicha petición se hizo el 08 de abril de 2024²⁴, es decir, por fuera del término fijado para radicar reclamaciones frente a su resultado de

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Consecutivo 011 del expediente digital, folio 22.

¹⁹ Consecutivo 08 del expediente digital, folio 5.

²⁰ Consecutivo 08 del expediente digital, folio 33.

²¹ Consecutivo 08 del expediente digital, folios 31 a 41.

²² Consecutivo 011 del expediente digital, folios 39 a 40.

²³ Consecutivo 08 del expediente digital, folio 15 y consecutivo 11 del expediente digital, folio 15.

²⁴ Consecutivo 02 del expediente digital, folio 30.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

la prueba de valoración de antecedentes.

Se concluye entonces que la acción de tutela no fue instaurada como mecanismo residual o subsidiario, todo lo contrario, la parte accionante pretende revivir una etapa que feneció dentro del concurso de méritos, esto es, el de la reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes, donde se itera, debió formular los reparos sobre su calificación de experiencia que hoy expone en sede constitucional.

2.2.3. Inmediatez.

Si bien el incumplimiento del anterior requisito es suficiente para declarar improcedente este mecanismo constitucional, en criterio del Despacho no sobra hacer las siguientes apreciaciones frente a la inmediatez.

Recordando que la señora EMITH LOZANO DÍAZ no radicó la acción constitucional de manera inmediata al vencimiento del término establecido para proponer reclamaciones contra los resultados de la verificación de antecedentes – o dentro del mismo –, sino que aguardó casi 6 meses después, es claro que no se hizo dentro de un término prudencial.

Con todo, al no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, el Despacho se relevará de estudiar los demás requisitos de procedibilidad enunciados por la Corte Constitucional y declarará improcedente la solicitud de amparo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **EMITH LOZANO DÍAZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** publicar en su página web la presente providencia para que las personas que tengan interés se pronuncien frente a ella si a bien lo tienen, enviando una comunicación al correo electrónico del Despacho jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado completo del expediente y las partes procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 010 2024 00124 00
ACTOR: EMITH LOZANO DÍAZ
ACCIONADO: CNSC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

EGV

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuétia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ffe72d175a7fc649f90a8eca123fd77a5ee8b68f370ca6350a6d968fb1905**

Documento generado en 19/06/2024 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>